

ACCIÓN DE TUTELA

Jorge Calle <jorgecalle@estrategiapenal.com>

Jue 27/07/2023 12:06

Para:Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

📎 7 archivos adjuntos (14 MB)

Tutela.pdf; ANEXO No. 1.eml; Anexo No. 1.1.pdf; ANEXO No. 2.pdf; Anexo No. 3.pdf; CÉDULA JORGE I. CALLE al 150%.pdf; TARJETA PROFESIONAL.pdf;

Señores:

Me permito enviar por este medio acción de tutela, en contra de la Sala de Extinción de Dominio del H. Tribunal Superior de Bogotá, que se encontrará, junto con los anexos que en ella se enuncian (3) y con dos documentos más adjuntos (mi tarjeta profesional y mi cédula de ciudadanía), como archivos de este coreo.

Agradecería que se me confirme, por este medio, la recepción completa, entonces, del memorial de tutela, sus 3 anexos y los dos documentos (cédula y tarjeta profesional) que acompaño.

Debo aclarar que el Anexo No. 1 se divide en dos archivos Anexo No. 1 y Anexo No. 1.1.

De ustedes, cordialmente,



Jorge Ignacio Calle E.
Abogado Director
A.I.D.P.

Cra. 43A N°16A sur 38, Of. 906 /Ed. Danzas
Telefax: (574)448 9334, Medellín - Colombia
www.estrategiapenal.com



Jorge Ignacio Calle Espinal
Abogados

Medellín, 27 de julio de 2023

H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala de Casación Penal (Sala de Decisión de Tutelas)

Bogotá D.C.

E.S.D.

Referencia: *Acción de Tutela.*

Accionante: Fundación Sofía Pérez de Soto.

Accionada: Sala de Extinción de Dominio del H. Tribunal Superior de Bogotá, actuando en el caso particular por conducto del doctor William Salamanca Daza, quien funge como Magistrado ponente, y de los restantes señores Magistrados que con él conforman Sala de Decisión, con motivo de *omisión* ocurrida dentro del proceso que, en segunda instancia, se tramita bajo el radicado número 11001310701220110003101.

Derechos constitucionales vulnerados: Al *debido proceso* (artículo 29 C.P.) y al *acceso a la administración de justicia* (artículo 229 C.P.).

Manifestación jurada: Por razón de la misma *omisión* y la misma violación de derechos no se ha interpuesto por la Fundación Sofía Pérez de Soto *acción de tutela* alguna diferente a la que con este escrito se promueve.

Muy honorable señor Magistrado:

Obrando en calidad de apoderado de la Fundación Sofía Pérez de Soto, según poder especial que anexo al presente escrito **(ANEXO No. 1)**, me permito instaurar *acción de tutela* como mecanismo para solicitar la protección inmediata de algunos derechos constitucionales fundamentales que actualmente se vulneran a la mencionada entidad sin ánimo de lucro en el marco de una actuación de extinción de dominio que ahora tramita en segunda instancia la sala respectiva del H. Tribunal Superior de Bogotá (y dentro de la cual la Fundación se ha visto precisada a actuar por una razón tan extraordinaria como ilegal) y para cuyo remedio carece de cualquier otro recurso o medio de defensa judicial.

En aras de la claridad y precisión necesarias, me permitiré dividir este memorial en los siguientes acápite:

I. Relación de los hechos por cuya virtud la Fundación Sofía Pérez de Soto se vio obligada a actuar en un proceso de extinción de dominio y de los que hoy la obligan a acudir a la *acción de tutela*.

II. Solución jurídica planteada a la Sala de Extinción frente a la situación "procesal" de mi poderdante, en aras de evitar la violación, que actualmente se presenta, de sus derechos constitucionales fundamentales y respuesta obtenida.

III. Fundamento del *amparo de tutela* ahora deprecado.

IV. Solicitudes.

V. Notificaciones y/o comunicaciones.

**I. DE LOS HECHOS QUE OBLIGARON A LA
FUNDACIÓN SOFÍA PÉREZ DE SOTO A
PARTICIPAR EN UN PROCESO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO Y DE LOS QUE HOY LA OBLIGAN A
RECURRIR A ESTA ACCIÓN DE TUTELA**

1. En junio de 2005, la Fiscalía 13 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos inició una acción de extinción contra los bienes del denominado Grupo Grajales S.A. y del grupo familiar vinculado con él y decretó medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre un conjunto inmenso de bienes afectados por la citada acción.
2. En dicha actuación no se vinculó ningún bien de propiedad de la Fundación Sofía Pérez de Soto, pues a esta respetable institución en ningún momento se la ha vinculado con actividad ilícita de ninguna naturaleza ni se la ha relacionado con las empresas y personas cuyos bienes se encuentran comprometidos en la referida acción extintiva del dominio.
3. Por tal razón, y como era apenas natural, jamás se le hizo notificación ni emplazamiento alguno a mi mandante dentro del referido proceso de extinción de dominio, ni se le corrió traslado ninguno, para cualquier efecto. Es decir, no tomó parte en esa actuación, pues nada tenía que ver con ella.
4. Agotado el período probatorio dentro del citado proceso, para agosto del año 2008 se dispuso el traslado secretarial para alegatos de conclusión.

5. Presentadas las alegaciones del caso, en diciembre de 2008 la fiscalía emitió resolución en la que declaró la procedencia de la extinción frente al grueso de los bienes y sociedades comerciales comprometidos en la actuación y la improcedencia frente a tres bienes, providencia esta que fue confirmada en segunda instancia en febrero de 2011.

6. Mientras todo esto ocurría, es decir, mientras estaba en curso el proceso de extinción de dominio y los bienes sujetos a medidas cautelares siendo administrados, conforme correspondía, por la Dirección Nacional de Estupefacientes, como depositaria de los mismos, ésta decidió, de acuerdo con autorización legal para el efecto, hacer unas ventas tempranas o anticipadas de algunos inmuebles, entre ellos dos que terminó adquiriendo, en pública subasta, la Fundación Sofía Pérez de Soto, identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 50N-20080420 y 50N-132793 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte.

7. No obstante que la legalidad de tales ventas no es materia de debate en esta *acción constitucional de tutela*, ni puede serlo dentro del proceso de extinción de dominio en cuyo desarrollo se están vulnerando los derechos constitucionales fundamentales de mi poderdante que motivan la presente solicitud de amparo, sí es bueno recordar que ellas se hicieron siguiendo los lineamientos de la normatividad aplicable en ese momento para el asunto, para el caso las Leyes 785 y 793 de 2002, la 1151 de 2007 (las ventas son del año 2009), el Decreto 4320 de 2007 (reglamentario de la última ley mencionada) y las Resoluciones 023 de 2006, del Consejo Nacional de Estupefacientes (contentiva del instructivo para la enajenación y administración de activos y demás bienes que forman parte del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social Y Lucha contra el Crimen

Organizado -FRISCO- administrado por la Dirección Nacional de Estupefacientes), y 1064 de 6 de agosto de 2008 (autorización de la enajenación de los bienes), de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Lo que ocurrió, justamente, honorable Magistrado, fue que la Dirección Nacional de Estupefacientes, quien por mandato de ley fungía como depositaria o secuestre de los bienes sometidos a extinción, hizo uso de la facultad que le confería el párrafo cuarto del artículo 12 de la Ley 793 de 2002 para enajenar los bienes a ella confiados. Debe recordarse que en la referida disposición no se expresaba ninguna concreta limitación, sino que tan sólo se indicaba que tal enajenación la debía hacer “de acuerdo con las normas aplicables a la venta de bienes con extinción de dominio”.

Y la normatividad atinente a la enajenación de esos bienes incautados en procesos de extinción, específicamente recogida en la Ley 785 de 2002 (artículo 2), indicaba, entre otras cosas, que podían enajenarse bienes de todo tipo en relación con los cuales el Consejo Nacional de Estupefacientes diere autorización, debidamente motivada.

No sobra advertir que cuando la Dirección Nacional de Estupefacientes hizo uso de la facultad que viene de comentarse, habiendo obtenido previamente la pertinente autorización que se requería del Consejo Nacional de Estupefacientes para la venta de los activos finalmente adquiridos por mi mandante, lo hizo, vale decir, ejerció tal facultad, en los precisos términos que se lo indicaba la Ley 1151 de 2007, es decir, respetando el procedimiento establecido en la Resolución 023 de 2006 del ya citado Consejo Nacional de Estupefacientes. Y, en desarrollo de esta competencia, la Dirección Nacional de Estupefacientes expidió, como correspondía, la Resolución 1064 de 6 de agosto de 2008, por medio de la cual autorizaba la

enajenación de los bienes finalmente adquiridos por mi prohijada, hizo el avalúo correspondiente, ofreció en pública subasta el bien respetando el precio base de enajenación establecido en el Decreto 4320 de 2007 y, finalmente, profirió el acto administrativo (Resolución 1545) por medio del cual, según las voces del numeral 2.3. del artículo segundo del Decreto 4320 al que se ha aludido, se debía efectuar la transferencia del derecho de dominio, ordenando hacer las comunicaciones de rigor al Fiscal que tramitaba la extinción para que se dispusiera el levantamiento de las medidas cautelares que los afectaban. Y, efectivamente, la Fiscalía Tercera delegada en materia de Extinción de Dominio ante el Tribunal de Distrito, por medio de resolución fechada a 5 de marzo de 2010, dispuso el levantamiento de tales medidas cautelares, resolución esta suficientemente clara y sólida en el reconocimiento de la facultad que para adelantar esta enajenación tenía la Dirección Nacional de Estupefacientes. Conviene precisar que este pronunciamiento es de la Fiscalía delegada ante el Tribunal por razón de que la Fiscalía de primera instancia tenía su competencia suspendida en virtud de una apelación que en su momento se había interpuesto frente a otra resolución expedida en el trámite procesal.

Finalmente, en el marco de esta digresión a través de la cual este apoderado se ha ocupado de resaltar la legalidad de la venta hecha por el Estado a la Fundación Sofía Pérez de Soto (asunto que no es el objeto del debate, pero que es importante para establecer el contexto en el que se erige el asunto que sí es materia de este amparo de tutela), conviene llamar la atención sobre un hecho suficientemente acreditado en el proceso, consistente en la autorización que para hacer estas ventas había dado el Consejo Nacional de Estupefacientes. Pero, lo que resulta aún más importante, señor Magistrado, es recordar que tal autorización, que se emitió en sesión del 8 de octubre de 2007, en la cual participó el señor Fiscal General de la Nación, se obtuvo por

voto favorable por unanimidad, tal cual lo acredita la certificación emitida por el Secretario Técnico del multicitado Consejo Nacional de Estupefacientes, fechada a 12 de diciembre de 2007, que obra a folio 109 del C. O. 7 del expediente de extinción.

8. No hizo, entonces, jamás, la Fundación Sofia Pérez de Soto tratos ni negocios de ninguna especie con ninguna de las empresas del Grupo Grajales comprometidas en el proceso de extinción de dominio, sino que tuvo tratativas con el Estado, por conducto de los servidores públicos y las entidades de igual naturaleza que lo representan (Fiscalía y Dirección Nacional de Estupefacientes), quien, por medio de acto administrativo, concretamente, la Resolución No. 1545 de 17 de diciembre de 2009, ordenó el traslado del derecho de dominio a favor de la Fundación, acto que fue debidamente registrado el 2 de agosto de 2010 en los correspondientes folio de matrícula inmobiliaria, según puede observarse en los certificados respectivos **(ANEXO No. 2)**.

9. La resolución de procedencia referida en el numeral 5 de este acápite alude, en síntesis, a la relación de los diferentes bienes con actividades ilícitas y, concretamente, fundó la pretensión extintiva en lo que, para ese momento, disponía el artículo 2 de la Ley 793 de 2002 (antes de la reforma introducida por la Ley 1453 de 2011), en sus numerales 2,3 y 6, que a la letra expresaba:

“ARTÍCULO 2. Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:

(...)

2. El bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.

3. Los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas, o correspondan al objeto del delito.

(...)

6. Los derechos de que se trate recaigan sobre viene de procedencia lícita, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia.

Se exceptúan de lo dispuesto en el presente numeral, exclusivamente, los casos de títulos que se negocian en centrales de depósito de valores, debidamente acreditadas ante la autoridad competente, siempre y cuando los intermediarios que actúen en ellas, cumplan con las obligaciones de informar operaciones sospechosas en materia de lavado de activos, de conformidad con las normas vigentes”.

- 10.** Agotada esta etapa de la actuación, el proceso fue repartido en mayo de 2011 al señor Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá quien, después de avocar conocimiento, corrió el traslado del que trata el numeral 6 del artículo 13 de la precitada Ley 793 de 2002 para efectos de nuevas solicitudes probatorias, las mismas que fueron resueltas por medio de auto de junio del año 2011, impugnado en reposición y apelación.
- 11.** Finalmente, superados los recursos y agotada la etapa probatoria, en junio de 2013 se corrió traslado para los alegatos de conclusión, presentados los cuales, el proceso entró a despacho para sentencia de primera instancia.
- 12.** La sentencia respectiva se profirió el 7 de abril de 2016 **(ANEXO No. 3)**.
- 13.** En tal sentencia, entre muchas otras determinaciones adoptadas (extinción del dominio de multitud de bienes inmuebles y muebles, reconocimiento de acreencias, aceptación de actuaciones de buena fe, decreto de nulidades parciales, etc.), el señor Juez decidió decretar la nulidad de la actuación a partir de la notificación misma de la resolución de inicio (según se lee en el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia) “respecto de los inmuebles” que había adquirido la

Fundación Sofía Pérez de Soto, en pública subasta hecha por el Estado, a través de la Dirección Nacional de Estupefacientes, mientras se adelantaba el referido proceso de extinción.

- 14.** El motivo que se adujo para tal declaratoria de nulidad, según el texto de la sentencia, fue dizque permitirle a la Fundación “ejercer su derecho de contradicción”.

Concretamente, en la página 47 de la sentencia, se dijo que el juzgado no observaba que a la actuación se hubiera vinculado a mi mandante para que se pronunciara en defensa de sus intereses, que no se le dio oportunidad de que ejerciera su derecho de defensa y se opusiera ante la pretensión extintiva y que por eso se debía rehacer la actuación para permitirle demostrar que era un tercero “de buena fe exenta de culpa al haber adquirido los inmuebles estando en trámite el proceso de extinción de dominio”.

- 15.** Así las cosas, esta sentencia le fue notificada a la Fundación Sofía Pérez de Soto (por primera vez se la “vinculaba” de alguna manera a un proceso que siempre le fue extraño, en cuanto ningún interés suyo se debatía en él), la misma que, por conducto de este apoderado, y dado el interés que para ella surgía del texto mismo de la providencia, interpuso oportunamente, y sustentó, el recurso ordinario de apelación, en lo que tocaba con lo de su interés en tal proveído.

- 16.** El recurso se interpuso el 29 de abril de 2016 y se sustentó, estando dentro del término legal, a través de memorial fechado a 8 de junio del mismo año.

- 17.** La apelación se fundó en tres razones: **a)** *indebida motivación del proveído* recurrido, **b)** *indebida interpretación de la garantía constitucional del debido*

proceso y c) violación del principio constitucional de la confianza legítima.

17.1. El primer motivo se funda, en esencia, en el hecho de que en la sentencia se parte de tres tópicos erróneos: que mi poderdante es dueña de los inmuebles en cuestión “por compra realizada a la sociedad AGROPECUARIA EL NILO S.A., AGRONILO S.A.,...”; que tal negociación se hizo a través de una escritura pública, concretamente la 1545 de 17 de diciembre de 2009, y que cada uno de los inmuebles adquiridos tuvo un valor de \$6.172.766. (ver numerales 2.4 y 2.5 en las páginas 46 y 47 de la sentencia recurrida).

Todo ello es equivocado y tiene una indebida carga semántica, en cuanto presenta a la respetable institución que represento como actora de una negociación con una empresa del Grupo Grajales, lo cual jamás ocurrió, pues ella negoció con el Estado mismo, por conducto de diversas autoridades públicas que lo representan. Y semejante distorsión se afianza al advertir que la compra dizque se hizo por medio de escritura pública, como en efecto se hace cuando ella es el fruto del acuerdo de voluntades de dos particulares, cuando en realidad se hizo por medio de acto administrativo, pues el trato fue con el Estado. Además, el valor advertido como de cada uno de los inmuebles adquiridos en pública subasta es en realidad el total de los dos.

17.2. El segundo motivo de la apelación radica, en lo fundamental, en que la Fundación Sofía Pérez de Soto no era un *tercero* de esos que se ven obligados a comparecer al proceso de extinción de dominio para acreditar que compraron de buena fe exenta de culpa (y por ello la Fiscalía, consciente de esto, jamás la convocó a la actuación), pues había comprado de manos del Estado, en una negociación

que está, entonces, revestida de una *presunción constitucionalmente reforzada de buena fe*, por las siguientes razones: como regla general, la *buena fe*, por mandato constitucional, se presume en los negocios jurídicos. Y si además se tiene en cuenta que una de las partes que concurrió al negocio jurídico en virtud del cual adquirió sus derechos de dominio la Fundación fue precisamente el Estado, de quien, como consecuencia del *principio constitucional de la confianza legítima*, mal podría esperar el particular un inadecuado comportamiento, debe arribarse a la conclusión, entonces, como se dijera, que en este evento concreto se ha estado en frente de una *presunción constitucionalmente reforzada* (se dice *reforzada* porque lo es no sólo por virtud de lo que sobre la *buena fe* dispone la Constitución, sino, en el presente caso, por razón de otro principio constitucional, cual es el de la *confianza legítima*, por haber sido el Estado la parte vendedora).

Así las cosas, la orden de nulidad, dizque para proteger los derechos de mi mandante y permitirle defenderse, representaba una aplicación excesiva del *derecho fundamental al debido proceso* (y es excesiva, como se indicó, porque en el caso que demanda nuestra atención no se requería la concurrencia de la Fundación al proceso de extinción, como quiera que dicha institución no es uno de aquellos *terceros* que deban convocarse a este tipo de procesos, vale decir, no es uno de esos *terceros* que pueden verse afectados con el resultado del proceso de extinción) y además no era constitucionalmente admisible (pues si ese fin es, en resumen, el nuevo trámite del proceso de extinción, pero ahora en relación con los derechos de la Fundación Sofia Pérez de Soto, resulta evidente que dicho fin es inconstitucional por violación de un

precedente constitucional, concretamente, el relativo al *principio superior de la confianza legítima*).

- 17.3.** Y el tercer motivo de la censura formulada contra la sentencia se funda, como atrás se enunció, en el principio constitucional de la *confianza legítima*, que, al hilo de lo que sobre la materia han enseñado doctrina y jurisprudencia, podríamos sintetizar diciendo que prescribe el derecho que tiene el ciudadano a no ser víctima de cambios intempestivos en las actitudes asumidas por las autoridades públicas, es decir, el derecho que tiene éste para que su vida discurra en un ámbito de relativa estabilidad jurídica, en el cual las expectativas que frente a él han generado las actuaciones de diversa índole del Estado y la administración pública (hoy la extensión de este principio es vastísima, llegando incluso a imponer límites en la labor de interpretación y aplicación legales) encuentren respeto en las actuaciones subsiguientes de esas mismas autoridades, de quienes, por ende, se demanda, entonces, un actuar coherente. Es decir, según tal principio el Estado no le puede cambiar al ciudadano las “reglas de juego” de la noche a la mañana, intempestiva e inconsultamente, pues si así fuere lo asaltaría en su *buena fe* y defraudaría las expectativas que él legítimamente se había formado sobre la base de los comportamientos precedentes de ese Estado y las autoridades que lo representan.
- 18.** El proceso fue repartido, para desatar la apelación interpuesta, al señor Magistrado William Salamanca Daza de la Sala de Extinción de Dominio del H. Tribunal Superior de Bogotá el 1 de agosto de 2016.
- 19.** Hasta el presente (faltando unos días para el cumplimiento de siete años) no se ha desatado el recurso interpuesto.

- 20.** Ante esta situación, en mi condición de apoderado de la Fundación tantas veces referida, el 3 de mayo del presente año, vía correo electrónico, presenté una solicitud al señor Magistrado ponente, orientada a lograr la solución del asunto de interés de mi mandante, cuyo contenido me permitiré relatar, con detenimiento (pues es complementario de lo que en el capítulo III se desarrolla como fundamento del amparo deprecado), en el acápite siguiente (II) de este escrito.
- 21.** Ante la ausencia de respuesta, insistí en mi solicitud por medio de escrito remitido también por correo electrónico el 5 de junio de la misma anualidad.
- 22.** El pasado 26 de junio, el señor Magistrado del H. Tribunal profirió *auto de sustanciación* por medio del cual, entre otras varias cosas, decidió mi solicitud, negándola.

II. DE LA SOLUCIÓN JURÍDICA PLANTEADA A LA SALA DE EXTINCIÓN FRENTE A LA SITUACIÓN "PROCESAL" DE MI PODERDANTE, EN ARAS DE EVITAR LA VIOLACIÓN, QUE ACTUALMENTE SE PRESENTA, DE SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES Y DE LA RESPUESTA FRENTE A TAL PETICIÓN

- 1.** En este contexto, y dada la mora injustificada por parte del H. Tribunal Superior de Bogotá para resolver el caso (aspecto sobre el cual habré de detenerme más adelante -en el acápite III-, pues constituye el fundamento de esta *acción de tutela*), siendo, como soy además, apoderado de la Fundación dentro de aquel proceso de extinción de dominio, por medio de memorial fechado a 3 de mayo de 2023, presenté una respetuosa solicitud ante el señor Magistrado ponente, orientada a lograr: **i)** que se ordenara el desglose del *asunto de interés* de la Fundación Sofía Pérez de Soto, en

relación con el expediente total, y, hecho ello, **ii)** se profiriera sin más demoras el pronunciamiento sobre el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la entidad referida hace más de siete años en contra de la sentencia de primera instancia.

- 1.1.** Desde el mismo memorial radicado por este apoderado ante el señor Magistrado del H. Tribunal Superior de Bogotá (el de 3 de mayo) se reconoció que la Ley 793 de 2002, bajo cuyas prescripciones se tramita el caso, no contempla expresamente la figura de la *ruptura de la unidad procesal*, que sí aparece recogida en el artículo 42 de la Ley 1708 de 2014.
- 1.2.** Fue, entonces, ante la ausencia de reglamentación legal, una solución jurídica basada en la *analogía*, como mecanismo de integración de la ley, la que se propuso para solucionar el caso.
- 1.3.** Concretamente se le planteó al Tribunal que el artículo 42 de la Ley 1708 de 2014, en su numeral 1, regulaba una situación (supuesto de hecho) bastante similar, para la institución cuya representación porto, a la que se plantea en el proceso que hoy conoce en segunda instancia. Tal situación (supuesto de hecho) es la de la estimación por parte del funcionario judicial (el Fiscal General de la Nación y sus delegados lo son) de que existe el mérito suficiente para adoptar una determinación (en la norma expresa cuya aplicación invocaba por la vía de la *analogía* sería la de dar por terminada la *acción* o presentar la demanda extintiva correspondiente) respecto de algunos de los bienes que son objeto de la actuación sin que sea necesario esperar a que lo mismo ocurra respecto de la totalidad de bienes comprometidos en extinción. Ese es, en términos de Teoría del Derecho, el supuesto jurídico (similar al del caso relacionado

con la fundación Sofía Pérez de Soto) al que el legislador ha asociado como consecuencia la *ruptura de la unidad procesal* (cuya disposición rogué, acudiendo a la *analogía*, de aquella Sala de Extinción del H. Tribunal).

- 1.4.** Obsérvese que, dadas las condiciones relatadas en el acápite I (de los hechos. Ver numerales 6, 7 y 8) en las que mi mandante adquirió, de manos del Estado mismo, los bienes vendidos anticipadamente por éste, de conformidad con autorización legal existente para el efecto, repito, dadas esas condiciones, resulta fácil concluir que la institución sin ánimo de lucro cuyos intereses defiende en aquella actuación de extinción de dominio (y por la que hoy alego en sede de *tutela*) ha tenido que comparecer a ella por una circunstancia no sólo excepcional sino también muy exótica (según se desprende de la lectura de los numerales 13 y 14 de ese acápite I del presente escrito) y, en todo caso, dicha entidad nada tiene en común con los demás sujetos procesales: ni de ella, ni de sus bienes afectados gravemente por la sentencia de primera instancia se predica ninguna de las circunstancias que integran las causales que invocó la Fiscalía para iniciar ese proceso de extinción y que le sirvieron de fundamento para proferir *resolución de procedencia* de la acción. Ningún vínculo advirtió la Fiscalía de esta respetable institución con las personas jurídicas y/o naturales cuyos patrimonios están comprometidos en esta acción extintiva. Y dado todo ello, precisamente por dicha razón jamás la Fiscalía “vinculó” a la Fundación a ese proceso, ni siquiera como un *tercero* de aquellos que tendría que concurrir al mismo para acreditar la titularidad de algún bien en condiciones de *buena fe, exenta de culpa*, como lo demandaba la Ley 793 de 2002, aplicable para el caso.

Es decir, no sólo nada tiene en común la Fundación Sofía Pérez de Soto con los restantes sujetos del proceso de extinción de dominio que en su momento abrió la Fiscalía, sino que no es *su* derecho de dominio sobre los bienes que en pública subasta le vendió el Estado el que se cuestiona y, además, cualquiera de las futuras decisiones posibles en relación con el derecho de dominio que ostentaban sus antiguos dueños (frente a cuyas actividades económicas ha tenido reparos la Fiscalía General de la Nación), vale decir, la de decretar la extinción de ese derecho o la de no hacerlo, le es inoponible a la Fundación Sofía Pérez de Soto en la medida en que, triunfando o fracasando la pretensión extintiva, para nada cambia su situación de titular legítima del derecho de dominio que adquirió en negociación con el Estado mismo, pues esas dos posibilidades sólo inciden sobre éste (en el sentido de si tiene o no que restituirle a los originales dueños el valor indexado de la venta realizada) y, obviamente, sobre los dueños originales de los inmuebles en quienes, en criterio de la Fiscalía y del señor Juez de primera instancia, se conjugan los fundamentos de algunas causales de extinción de dominio relacionadas con actividades ilícitas. Lo que viene de exponerse encontraba fundamento en el artículo 2 de la Ley 785 de 2002 “por la cual se dictan disposiciones relacionadas con la administración de los bienes incautados en aplicación de las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996”, aplicable para el caso que nos ocupa, y en lo preceptuado en los artículos 92 y 93 de la Ley 1708 de 2014, cuyo artículo 218 derogó expresamente la primera de las leyes mencionadas.

Se insistió en la petición radicada ante el H. Tribunal Superior de Bogotá en el sentido de que la entidad

cuyos intereses defiendo nada tiene en común con el resto de sujetos del proceso y la condición en virtud de la cual se ha visto gravísimamente afectada por el mismo es enteramente diferente a la de todas las otras personas jurídicas o naturales comprometidas con los hechos que motivaron a la Fiscalía General de la Nación a iniciar este proceso de extinción de dominio, y en el caso suyo particular tal condición apenas se relaciona con la sentencia dictada en primera instancia que, so pretexto de proteger a la Fundación, ha terminado afectándola en materia grave por la vía de la distorsión de una garantía procesal.

1.4.1. Se calificó de excepcional y exótica la razón que obligó a mi poderdante a tomar tardíamente parte de la actuación de extinción de dominio (a la que, como correspondía, jamás fue convocada) desde el momento en que se le notificó la sentencia de primera instancia que abrió el espacio para cuestionar el derecho que el propio Estado le transfirió y que se vio, entonces, precisada a recurrir por medio de la apelación oportunamente interpuesta y sustentada, pues resulta extraño, por decir lo menos, que el Estado le venda a una persona jurídica, conforme autorización legal para el efecto, unos bienes y luego el mismo Estado, por conducto de la judicatura, pretenda cuestionarle el derecho de dominio que le transfirió, al querer, según el tenor de la decisión del Juez de primera instancia, “vincular” a dicha persona a la actuación (que se ordena retrotraer hasta su comienzo) para que ella actúe “en defensa de sus intereses”¹, ya que los bienes que le vendió el Estado “se encuentran enlistados en los bienes

¹ Página 47 de la sentencia apelada

respecto de los cuales la Fiscalía solicita que se decrete la extinción de dominio”², es decir, dizque para que la Fundación Sofia Pérez de Soto ejerza su derecho de defensa y se oponga a la pretensión extintiva, olvidando que, de acuerdo a la ley, tal cual ya se expresó párrafos atrás, dicha pretensión es irrelevante (le es inoponible) para mi poderdante en la medida en que, triunfando o fracasando, para nada cambia su situación de titular legítima del derecho de dominio que adquirió por intermedio del Estado.

- 1.5.** En resumen, se le solicitó a la Sala de Extinción de Dominio que, dado el vacío legal en la Ley 793 de 2002, aplicable al proceso de extinción respectivo, hiciera un trabajo de integración normativa, utilizando el mecanismo que para el efecto contempla el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, esto es, la *analogía*, acudiendo a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1708 de 2014, bajo la denominación de *ruptura de la unidad procesal*, en la medida en que el *supuesto jurídico* de esta norma, en su numeral 1, recoge una situación semejante a la que se plantea en el caso que afecta a mi mandante, pues tal supuesto se refiere a la hipótesis en la cual la fiscalía concluya que hay mérito suficiente para proceder anticipadamente, bien sea dando por terminada la actuación o presentando la demanda extintiva del caso, en relación con alguno o algunos bienes individualmente considerados de todos los agrupados en una masa de mayor extensión, sin necesidad de esperar a que haya igual mérito frente a la totalidad de bienes sometidos a extinción en un caso determinado, evento en el cual la disposición legal referida arbitra, como *consecuencia jurídica* la de la

² Ibídem.

ruptura de la unidad procesal. Es decir, se habilita, cuando la Fiscalía estime que tiene suficientes elementos de juicio en relación con alguno o algunos de los intereses debatidos en la actuación para pronunciarse sobre él o ellos, para que segregue tal o tales intereses (*ruptura de la unidad procesal*) y decida sobre ellos.

1.5.1. Se explicó, entonces, que se podía observar fácilmente, en una sencilla *operación lógica*, que ese supuesto de hecho contemplado en el numeral 1 del pluricitado artículo 42 tiene elementos comunes con el supuesto que se presenta en el caso que convoca nuestra atención, pues ambos se refieren a consideraciones *sobre parte de los intereses jurídicos* sometidos a debate en el proceso de extinción de dominio, que le permiten al funcionario judicial formarse un juicio o derivar las conclusiones necesarias para adoptar una decisión de fondo. Y, además, de conformidad con una adecuada *operación axiológica o de valoración* se puede, también concluir que existe razón para decidir en ambos eventos de la misma manera (*donde hay la misma razón debe existir la misma disposición*), como en su momento se le solicitó a la Sala de Extinción del H. Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de aquel memorial de 3 de mayo radicado ante el señor Magistrado ponente.

Esto es, la razón que subyace para decidir (derivar una consecuencia jurídica) de idéntica manera en ambos casos, el expresamente reglamentado y el que no lo está, es la semejanza, que, en este caso, tiende a la identidad, entre los dos supuestos fácticos: la posibilidad de

pronunciamiento anticipado de fondo sobre algunos de los intereses debatidos en el proceso de extinción de dominio en virtud de particulares circunstancias jurídicas que le permiten al funcionario judicial elaborar juicios finales sobre ellos. Y por esto, siguiendo el principio lógico, la disposición para ambos casos (el regulado y el que no lo está) debe ser también la misma: la *ruptura de la unidad procesal*. Esta sería una típica forma de *analogía legis*.

O, en el marco de otra forma de razonar, la disposición para el caso no consagrado legalmente de manera expresa (el que nos ocupa), y sin importar el nombre que se quiera adoptar, sería una cuyo contenido material equivalga a la de una típica hipótesis de tal tipo de *ruptura* y comporte la separación de alguno de los debates que se ventilan en la actuación procesal para ser resuelto en *cuerda* separada, si lo que se hace es acudir a un *principio general del derecho*, que se desprende de la interpretación de un conjunto de normas, como lo son las recogidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley 1708 de 2014, que reglamentan, respectivamente, las figuras de la *unidad procesal*, la *conexidad* y la *ruptura de la unidad procesal*, para construir sobre tal *principio o regla general de derecho* la norma jurídica que gobierne la solución del problema planteado (típica forma de *analogía iuris*).

Y se sostiene que el referido *principio general* se puede inferir de la interpretación de las normas citadas, pues todas ellas apuntan a una regla que pretende: **i)** que cada bien sometido a extinción de dominio sea objeto de estudio, valoración y decisión en una actuación procesal autónoma; **ii)**

que sólo se acumulen -conexidad- bienes en una misma actuación procesal cuando se den ciertos supuestos de identidad (identidad de propietario, identidad patrimonial, identidad de actividad ilícita de origen o destinación, etc.) y **iii)** que cuando el funcionario judicial pueda formarse juicio definitivo sobre alguno o algunos de los bienes sometidos a extinción se pronuncie en cuerda separada sobre los mismos, sin esperar a que lo mismo ocurra respecto de la totalidad de bienes.

Es tal regla la que permite, entonces, en una operación de *analogía iuris* (si es que algún reparo se encuentra frente al camino de la simple *analogía legis*, con base en el artículo 42, numeral 1, de la Ley 1708 de 2014), disponer el desglose del interés jurídico de mi mandante para ser resuelto en cuerda separada y de manera prioritaria, en aras de garantizar un efectivo y oportuno acceso a la administración de justicia.

- 1.6.** En la respetuosa solicitud presentada por este apoderado el 3 de mayo del año en curso ante el señor Magistrado ponente de la Sala de Extinción de Dominio tantas veces referida, se resaltaron, además, dos aspectos: **i)** que en el procedimiento de integración por vía de *analogía* para la aplicación de la ley no se requiere de identidad de supuestos jurídicos (el previsto y el no previsto), sino simplemente comunidad de algunos elementos entre ellos, es decir, similitud y **ii)** que la *aplicación analógica* de la ley supone un trato jurídico en condiciones de igualdad y por ello justo. Al respecto se recordaron las palabras del profesor Nicolás Coviello, recogidas en su *Doctrina General del Derecho Civil*:

“El fundamento de la analogía no está en la presunción de la voluntad del legislador, que si hubiese previsto un caso determinado, lo habría regulado de una manera cierta; es, más bien, el principio sumo de la igualdad jurídica, el cual exige que casos semejantes deben ser disciplinados por normas semejantes”.

1.7. Igualmente, en su momento, en el texto de la solicitud que se viene comentando, que se le presentó al señor Magistrado de la Sala de Extinción de Dominio, y que fue negada por *auto de cúmplase*, se advirtió que lo que se ha generado desde el momento en que se dictó la sentencia de primera instancia (y única y exclusivamente en virtud de tal sentencia y no de ninguna otra circunstancia, menos aún imputable a mi representada) es un impedimento para que la Fundación Sofía Pérez de Soto pueda disponer de buena fe de los bienes que le vendió el Estado. Es una verdadera limitación material al ejercicio de su derecho al patrimonio, pues si bien tales inmuebles no se encuentran afectados por una *medida cautelar*, lo cual significa que, visto el asunto desde una perspectiva exclusivamente formalista, podría, verbigracia, enajenarlos, en realidad en ningún negocio jurídico podría obrar como vendedora de buena fe, pues es ella consciente de la grave situación en la que hoy, por virtud de la sentencia emitida (que distorsionó una garantía procesal), fueron puestos tales bienes, al punto que podrían verse comprometidos por un largo tiempo en una nueva actuación de extinción de dominio si se rehiciera la ya tramitada, como consecuencia de la orden de nulidad contenida en tal providencia.

Evidentemente esto significa que en tales condiciones una entidad como la Fundación multicitada, está, de hecho, materialmente impedida para disponer de tales bienes, que son parte fundamental de su patrimonio.

2. La petición mencionada desde el numeral 1 del presente acápite, sobre la cual se le presentó insistencia respetuosa al señor Magistrado del H. Tribuna Superior de Bogotá el 5 de junio de 2023, fue resuelta por él a través de un *auto de sustanciación* de 26 de junio del mismo año, en el que, además, resolvió otras varias solicitudes de este tipo: fijar fecha para realizar una inspección judicial decretada por una Fiscalía y ordenar informarlo a la funcionaria correspondiente del CTI, ordenar la expedición de unas copias de la sentencia solicitadas por la DIAN, etc.

2.1. En dicha providencia, sosteniendo que este apoderado había pedido “la ruptura de la unidad procesal en cuanto a los intereses que representa”, y recordando que en la ley aplicable al caso no existe tal figura, se negó la petición que, en realidad, discurría por otro camino de argumentación: el de la *analogía*.

(No deja de llamar la atención que, no obstante la predicada inexistencia de la *ruptura de la unidad procesal* en la ley por la que se tramita el caso de la referencia, desde la sentencia misma de primera instancia se haya decretado tal tipo de *ruptura*, en razón de la nulidad dispuesta).

III. DEL FUNDAMENTO DEL AMPARO DE TUTELA DEPRECADO

La *omisión* de la Sala de Extinción de Dominio del H. Tribunal Superior de Bogotá que se origina al tramitar por la misma cuerda procesal el asunto de interés de la Fundación Sofía Pérez de Soto dentro del proceso de extinción que ahora conoce en segunda instancia por virtud de la apelación de la sentencia de primer grado, y por ende hacer pesar sobre mi mandante todos los efectos negativos que puedan derivarse

de la demora (esta es la *omisión*) para resolver un caso de la naturaleza de este en el que se vio, por razones atípicas, precisada aquélla a participar tardíamente, quizá sobre la base de la complejidad del mismo, existiendo, no obstante, un instrumento legal (que no aplica. Esta es otra *omisión*) que permitiría desglosar este asunto singular para resolverlo sin más demoras, como lo es el de la *analogía* que se propuso en la petición radicada ante el Magistrado ponente, y que fuera detenidamente explicada en el acápite anterior, representa una ostensible violación actual sobre los derechos constitucionales fundamentales al *debido proceso* y al *acceso oportuno a la administración*, tal cual lo han comprendido la jurisprudencias nacional y extranjera, en especial la que se origina en pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Se está, en estas condiciones, señor Magistrado, ante una típica hipótesis de *mora judicial injustificada*, al tenor del precedente constitucional en la materia.

Veamos:

La vinculación entre las garantías constitucionales consagradas en los artículos 29, 228 y 229 de la Constitución Política es evidente, si bien no desdibuja las fronteras propias de cada una de ellas. Se refieren tales disposiciones *al debido proceso*, la obligatoriedad de los *términos procesales* y el *acceso a la administración de justicia*.

La H. Corte Constitucional, en la sentencia SU-333 de 2020, expresó:

“4.2. El derecho al debido proceso contempla un abanico amplio de garantías constitucionales que deben ser aplicadas en cualquier actuación de carácter administrativo y judicial. Uno de sus elementos constitutivos exige que la decisión se adopte dentro de los plazos legales previstos para tal fin. Por ello, tanto la Constitución de 1991, como los documentos internacionales son consistentes en introducir criterios relacionados con la tardanza en la toma de decisiones judiciales sometidas al conocimiento de los jueces. Así, el Artículo 29 de la Constitución prescribe que toda persona tiene derecho a un proceso público “*sin dilaciones injustificadas*”.

4.3. En el mismo sentido, el Artículo 7° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona “*tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable*”, lo anterior es reforzado en el Artículo 8° que señala que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías, y obtener respuesta sobre su situación, dentro de un plazo razonable”.

Y en la sentencia SU-453 de 2020 se lee:

“59. En particular, la jurisprudencia constitucional ha planteado la clara relación existente entre la mora judicial y la afectación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, consagrados en los artículos 29, 228 y 229 Superiores. Si bien es claro que los contenidos de los derechos antes mencionados no pueden confundirse, su relación es intrínseca tanto para aquellos que pretenden acceder a la administración de justicia como para quienes están investidos de la función jurisdiccional. Ellos suponen la determinación de reglas como la consagración de vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar, etapas dentro del procedimiento, términos³, etc., los cuales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. En esta medida, dilatar injustificadamente las actuaciones judiciales, además de constituir una vulneración al debido proceso, puede representar una negación del derecho de acceso a la justicia⁴”.

Todo ello ha permitido a la H. Corte Constitucional construir una nítida línea jurisprudencial sobre la *mora judicial injustificada*, partiendo del test elaborado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para determinar cuándo la autoridad judicial vulnera estas garantías fundamentales que se vienen mencionando, test integrado por tres niveles, a saber: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales.

Así, entonces, finalmente, en la ya referida sentencia SU-333 de 2020 (reiterada en la SU-453 de 2020), la H. Corte terminó por decantar el precedente en la materia, en estos términos:

“4.21. En el mismo sentido, se presenta una mora judicial

³ Cfr. Sentencia T-186 de 2017.

⁴ Sentencia T-1154 de 2004.

injustificada, si: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

Conviene, también, honorable Magistrado, puntualizar que uno es el fenómeno de la *omisión* en la que pueda incurrir un funcionario judicial para adoptar las determinaciones que le correspondan dentro de las actuaciones a su cargo y dentro de los términos procesales, lo cual de suyo hace procedente el *amparo de tutela* en aras de resguardar los derechos fundamentales varias veces citados del *debido proceso* y el *acceso oportuno a la administración de justicia*, siempre y cuando, claro está, no exista una justificación en la mora, y otro diferente es el fenómeno de la afectación de ese mismo *debido proceso* en razón de un *actuación* (como sería el proferimiento de una concreta providencia judicial) del funcionario judicial que comporte, verbigracia, un detrimento para cualquiera de las garantías que lo integran.

Y esta diferenciación que viene de hacerse resulta de capital importancia en el caso que convoca nuestra atención, como habrá de verse más adelante.

Se insiste, pues, que la simple *mora judicial injustificada* para adoptar la decisión que en derecho corresponde (*omisión*), es, según el precedente decantado por la H. Corte Constitucional, fundamento suficiente para, bajo algunas condiciones que pasaré a revisar, interponer la acción de tutela correspondiente por vulneración del *derecho al debido proceso* y *al acceso oportuno a la administración de justicia*. Todo ello al margen de que, en un caso específico, también sea procedente tal tipo de amparo constitucional en razón de una providencia específica (*acción*) que igualmente materialice una afectación de los mismos derechos mencionados, caso en el cual habrá que atender a ciertos requisitos. Lo dicho tiene relación con el texto del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 que determina que la *acción de tutela* procede por la afectación de derechos fundamentales que se origine en “la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” (subrayas fuera de texto).

Así lo ha puntualizado la Corte que viene de citarse, en la misma sentencia SU-333:

“4.6. Así la mora judicial se presenta cuando, por fuera de los términos legales previstos en los códigos de procedimientos, los jueces omiten proferir las decisiones a su cargo. Lo anterior debe distinguirse de la hipótesis en la que, la eventual vulneración al derecho al debido proceso de un ciudadano se produce por una actuación, o puntualmente, por la adopción de una sentencia”.

Hecha esta precisión, a renglón seguido ese alto tribunal ha derivado una primera regla jurisprudencial en estos términos:

“Por lo anterior corresponde extraer una primera regla jurisprudencial: la Corte ha reconocido que es posible promover acción de tutela contra omisiones judiciales, es decir, los eventos de mora por parte de los jueces. Ello, pues existen eventos en los que dicho retardo implica la vulneración del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”.

Establecido lo anterior, también la H. Corte, en la misma sentencia de unificación, determinó las que denomina *reglas formales y materiales de procedibilidad de la tutela* en casos de *mora judicial injustificada*.

En cuanto a las primeras, advirtió que el ciudadano que intenta la tutela debe:

“...(i) mostrar que, la parte o interviniente ha sido diligente. Frente al requisito de subsidiariedad se ha precisado que: (ii) no tiene la obligación de agotar ningún mecanismo judicial, tales como recursos, incidentes, peticiones, pues el mismo, solo entraría a aumentar la mora judicial y agudizar la tardanza en la respuesta. Por ello, la jurisprudencia ha señalado que el accionante se encuentra en situación de indefensión por carecer de mecanismo judicial⁵. Frente al requisito de inmediatez se ha indicado que el accionante debe evidenciar que transcurrió “*un plazo razonable entre la ocurrencia de la omisión que permite identificar una demora injustificada en la*

⁵ Cfr. SU- 394 de 2016. “*En estos eventos, el análisis de procedencia de la acción de tutela debe tener en cuenta que materialmente el interesado se encuentra en una situación de indefensión, puesto que a diferencia de lo que ocurre en el escenario del amparo contra una providencia judicial, en el que existe una determinación que puede cuestionarse, mediante el uso de recursos ordinarios o extraordinarios; en el caso de las omisiones no existe pronunciamiento, por esta razón es precisamente, ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz que la acción de tutela es la llamada a lograr que se produzcan las decisiones tanto de trámite como interlocutorias que permitan avanzar en la resolución del asunto de fondo, que finalmente habrá de ser decidido en la sentencia.// En este sentido, para acreditar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad en el contexto de omisiones judiciales basta con que se pruebe que interesado ha desplegado una conducta procesal activa y que la parálisis o la dilación no es atribuible a su conducta.*”

tramitación del proceso y la presentación de la acción de tutela⁶. En todo caso, el juez debe verificar si la vulneración continúa en el tiempo, razón suficiente para que el mecanismo sea procedente para cuestionar eventos de mora judicial” (subrayas extratexto).

Y en lo que atañe a las *reglas materiales*, postuló que las mismas se desprenden del concepto previamente establecido de *mora judicial injustificada*, que es la que, en rigor, comporta vulneración de los derechos fundamentales, y por ello lo que corresponde valorar ahora es:

“...(i) el *incumplimiento* de los términos judiciales, (ii) el *desbordamiento del plazo razonable*, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y (iii) la *falta de motivo o justificación razonable* de la demora. Se advirtió, además, que (iv) el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

(...)

4.15. Frente a la configuración de una dilación injustificada, la Corte indicó que el juez de tutela debe evaluar si la tardanza u omisión se debe a razones constitucionalmente válidas que explican dicha situación, o por el contrario se funda en la negligencia de los funcionarios judiciales. Con ello, si se inicia una acción de tutela contra una autoridad judicial por mora, el juez constitucional debe, en primera medida, examinar si: (i) desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a los términos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable⁷ y (iii) si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles con situaciones de fuerza mayor o congestión judicial”.

Concluye la Corte señalando:

“4.20. Ahora bien, en caso de omisión de respuesta, se incurre en una vulneración del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, salvo que la dilación esté válidamente justificada; (ii) en relación con estas omisiones judiciales, la acción de tutela resulta formalmente procedente cuando (iii) no se cuenta con un mecanismo judicial ordinario para impulsar el proceso (como consecuencia de un estado de indefensión, entre otras razones); (iv) el ciudadano se ha comportado activamente y ha impulsado el avance

⁶Ibid.

⁷“Como ya se ha dicho, el concepto de plazo razonable es indeterminado, pero determinable y procura acudir al análisis de las especificidades de cada caso en particular. Los criterios que han elaborado distintos tribunales para adelantar el estudio son (i) las circunstancias generales del caso concreto (incluida la afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes del procesado), (ii) la complejidad del caso, (iii) la conducta procesal de las partes, (iv) la valoración global del procedimiento y (v) los intereses que se debaten en el trámite.”

del proceso, y (v) la omisión judicial no se debe a conductas dilatorias, o no es atribuible al incumplimiento de cargas procesales”.

Para terminar el recuento del precedente jurisprudencial en la materia, conviene recordar, teniendo en cuenta que el primer requisito de la *mora judicial injustificada* es el del desconocimiento del término razonable, que la jurisprudencia nacional ha seguido en la construcción de su doctrina los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que indican que los elementos de tal tipo de mora deben valorarse a la luz de la duración total del proceso y no simplemente bajo el faro de una etapa del mismo. Se dijo en la sentencia SU-179 de 2021 lo siguiente:

“Adicionalmente, la Corte IDH ha reiterado que estos elementos deben apreciarse teniendo en cuenta la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse⁸ (lo que ha sido denominado por la Corte Europea de Derechos Humanos como *análisis global del procedimiento*)”.

Establecidas así las normas jurídicas que se derivan del precedente en la materia, hagamos, entonces, la revisión del caso particular que motiva esta solicitud de amparo. Y permítame, señor Magistrado, ser bastante esquemático en este punto, pues las conclusiones saltarán así a la vista.

La *omisión* que motiva esta *acción de tutela* es la relativa a una *mora judicial injustificada*, que por ende requiere de los siguientes elementos:

1. Vencimiento del término legal.

Baste con decir que el proceso de extinción de dominio en el que se vulneran los derechos de la Fundación Sofia Pérez de Soto comenzó hace dieciocho (18) años (junio de 2005).

Se recalca ello, pues, como se ha visto, la jurisprudencia establece la necesidad de establecer el concepto de *mora judicial injustificada* “teniendo en cuenta la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte

⁸ Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 156, y Caso Noguera y otra Vs. Paraguay, párr. 83.

sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse”.

No sobra recordar que sólo para desatar la apelación de la que hoy conoce la Sala de Extinción de Dominio del H. Tribunal Superior de Bogotá han pasado siete (7) años, sin que hasta el presente si quiera se haya radicado proyecto de sentencia.

2. Ausencia de motivos razonables que justifiquen la demora, tales como la complejidad del caso, el volumen de trabajo del funcionario judicial, etc.

Al margen de la general congestión en los despachos judiciales, que no puede, a secas, justificar toda mora, pues de ser así ninguna de éstas sería injustificada y por ende jamás se podría encontrar remedio para una violación de garantías fundamentales como las que se han referido en este escrito, reitero, al margen de ello, lo cierto es que múltiples medidas adoptadas en los últimos años (mientras el proceso de extinción ha estado a despacho del señor Magistrado del Tribunal), por diferentes instancias, han representado una disminución considerable en la carga laboral de esa Sala de Extinción de Dominio. Así, se tiene lo siguiente:

- a)** A través del Acuerdo PCSJA 17-10833, de 30 de octubre de 2017, del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon nuevos cargos transitorios en la Sala de Extinción de Dominio a la que se refiere esta tutela, en varios de los despachos que la integraban, consistentes en Auxiliares Judiciales de grado 1, "con el fin de proyectar autos interlocutorios y sentencias", y se impuso a los referidos despachos la meta de proferir un número elevado de sentencias durante la vigencia de la medida.
- b)** Por virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA 18-10919, de 22 de marzo de 2018, del Consejo Superior de la Judicatura, la Sala de Extinción de Dominio del H. Tribunal Superior de Bogotá, a partir del 2 de abril de 2018, sólo recibe por reparto procesos de extinción de dominio, es decir, se

le quitó a dicha Sala la carga de recibir procesos penales, que representaba un porcentaje bastante alto de sus labores.

- c)** De conformidad con el artículo 2 del acuerdo antes mencionado, además, dicha Sala, desde la fecha antes indicada, sólo recibe por reparto acciones constitucionales de habeas corpus y tutela de primera instancia.
- d)** En estas condiciones, todos los procesos distintos a los de extinción de dominio y las acciones de tutela de segunda instancia que antes le eran repartidas a la Sala de Extinción multicitada lo son, desde 2018, a los despachos de la Sala Penal del Tribunal, según lo dispuso el artículo 3 del acuerdo que se viene mencionando en los literales anteriores.
- e)** Por medio del Acuerdo PCSJA 19-11290, de 30 de mayo de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso asignarle al despacho 30 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, que conoce de los denominados procesos de Cajanal y Foncolpuertos en segunda instancia, competencia para conocer procesos de extinción de dominio para de esta manera disminuir la carga laboral de la Sala de Extinción de Dominio, ello a partir del 4 de junio de 2019.
- f)** En atención al Acuerdo CSJBTA 19-78 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, de 4 de diciembre de 2019, a, entre otros, el despacho del doctor William Salamanca Daza, que conoce en segunda instancia del tema de interés de mi mandante en el que se violan actualmente algunos derechos fundamentales suyos, se le exoneró de manera temporal del reparto de procesos, y se dispuso, según se lee en su artículo 2, que a partir del 13 de enero de 2020 los procesos de extinción de dominio le serían repartidos a otro despacho, el de la doctora Najjar Moreno, hasta completar treinta y cinco (35) expedientes.

- g)** A través del artículo 11 del Acuerdo PCSJA 22-12028, de 29 de diciembre de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, se creó un despacho completo (un Magistrado, un Profesional Especializado y dos Auxiliares Judiciales) adicional en la Sala de Extinción de Dominio del H. Tribunal Superior de Bogotá, identificado como despacho 005.
- h)** En virtud de lo mencionado en el literal anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá expidió el Acuerdo CSJBTA 23-6, de 26 de enero de 2023, por medio del cual ordenó la entrega de expedientes de los antiguos despachos de la Sala de Extinción al nuevo despacho 005 creado y, según se lee en el artículo 1 de ese acuerdo, fue el despacho del doctor William Salamanca Daza, es decir, precisamente el que tramita la segunda instancia de interés de mi mandante, el que mayor número de expedientes pasó al nuevo despacho 005.

Ahora, permítame señor Magistrado, en el marco de la valoración del ingrediente de la razonabilidad de los motivos que explican la mora judicial, para concluir si ella es o no justificada, hacer particular énfasis en el tópico atinente a la “complejidad del caso”, puesto que en él reside, en buena medida, el asunto medular de este debate jurídico.

El caso, en esta valoración de debe hacerse, es el relativo al interés jurídico por cuya decisión espera hace tantos años la Fundación Sofía Pérez de Soto, el mismo que surgió, como páginas atrás se explicara, con motivo de la sentencia de primera instancia dictada en un proceso de extinción de dominio con el que ella ninguna relación tuvo (pues ninguna debía tener), a raíz de una distorsión en el entendimiento de la garantía fundamental del *debido proceso*, en virtud de la cual se decretó una nulidad parcial para que se tramite de nuevo todo un proceso de extinción de dominio dentro del cual se “vincule” a esta respetable institución sin ánimo de lucro con el propósito de que demuestre que es una titular de buena fe exenta de culpa del derecho de dominio, en relación con dos inmuebles que el Estado mismo le vendió (venta

temprana o anticipada), con base en autorización legal para ello, dentro del curso de ese mismo proceso de extinción.

Es ese, puntualmente, el *asunto* cuya complejidad debe valorarse para definir si resulta justificada o no la mora de años que ha existido para adoptar una determinación frente al recurso interpuesto oportunamente. Es ese, señor Magistrado, y no el caso global en el cual ella resultó tangencial e inexplicablemente perjudicada, es decir, el debate sobre el origen y/o destinación lícita o ilícita de multitud de bienes muebles e inmuebles y de sociedades comerciales, por la elemental razón de que ningún compromiso predicó (mal podría haberse hecho, pues no existe) la Fiscalía que adelantó el caso por parte de mi mandante con los hechos que nutren las diferentes causales de extinción que motivaron el inicio de la actuación y la solicitud de declaratoria extintiva, ni ninguna relación mencionó de tan respetable institución de servicio social con las personas y/o empresas comprometidas en el proceso de extinción de dominio. Es ese, y no otro, entonces, señor Magistrado, el *caso o asunto*, por cuanto, dadas estas condiciones, es decir, por estar la Fundación en una situación totalmente diferente a la de los demás sujetos del proceso, por no tener nada en común con ellos, bien puede aspirar a un trato diferente, el mismo que se le puede dispensar por la vía de la simple aplicación de una norma legal, para el caso representada por el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, que contempla la figura de la *analogía*, en los términos en que, en su momento, se le planteó al señor Magistrado ponente sobre cuya *omisión* hoy se dirige esta solicitud de amparo constitucional de tutela, y que se reseñó ampliamente en el capítulo II de este escrito.

Y es que esta forma de ver las cosas parece, además, una derivación elemental de un trabajo hermenéutico hecho a la luz de lo preceptuado en el artículo 230 de la Constitución Política, que postula “la *equidad*” como un criterio auxiliar de la actividad judicial (no una fuente formal). Y, a la luz de ese principio de *equidad*, todo lo que se acaba de expresar en relación con la necesidad de valorar la complejidad del caso de esta manera específica y atendiendo a las particularidades de la situación concreta, resulta apenas razonable.

Sobre el significado de la *equidad*, ha dicho la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia C-284 de 2015, auto citándose, esto:

“...(i) que se trata de un concepto jurídico indeterminado objeto de constitucionalización; (ii) que su reconocimiento se constata en diferentes disposiciones de la Carta que aluden a ella (art. 20, 95 226, 230, 267 y 363); y (iii) que la equidad en materia de administración de justicia tiene su lugar “*en los espacios dejados por el legislador*” al paso que “*su función es la de evitar una injusticia como resultado de la aplicación de la ley a un caso concreto.*”⁹ Sobre ello precisó:

“La injusticia puede surgir, primero, de la aplicación de la ley a un caso cuyas particularidades fácticas no fueron previstas por el legislador, dado que éste se funda para legislar en los casos usuales, no en los especiales y excepcionales. La omisión legislativa consiste en no haber contemplado un caso especial en el cual aplicar la regla general produce un efecto injusto. Segundo, la injusticia puede surgir de la ausencia de un remedio legal, es decir, ante la existencia de un vacío. En esta segunda hipótesis, la equidad exige decidir como hubiera obrado el legislador. En la primera hipótesis la equidad corrige la ley, en la segunda integra sus vacíos. Así entendida, la equidad brinda justicia cuando de la aplicación de la ley resultaría una injusticia.”

Esta conclusión, vale decir, la posibilidad de integración de la ley con base en la *analogía*, para revisar aisladamente el interés jurídico de mi poderdante comprometido en la actuación que tiene a despacho el señor Magistrado del Tribunal de Bogotá, disponiendo la consecuencia jurídica de la *ruptura de la unidad procesal* que contempla el artículo 42 de la Ley 1708 de 2014 (por cualquiera de las vías planteadas: la *analogía legis* o la *analogía iuris*), reitero, esta conclusión no es el fruto ni de una capricho de este apoderado ni lo sería de una arbitrariedad del funcionario judicial, pues es, simple y sencillamente, la aplicación de una norma legal, tal cual lo ha entendido la H. Corte Constitucional, que en sentencia C-284 de 2015 expresó:

“5.2.5. Al precisar el alcance de la expresión “ley” como fuente principal del derecho en el ordenamiento colombiano, este Tribunal ha indicado que cuando la autoridad judicial recurre a la analogía legis o a la analogía iuris para resolver una determinada cuestión de derecho, en realidad aplica la “ley”. En ese sentido, las soluciones que surgen en virtud de la aplicación de la primera forma de analogía y las *reglas generales del derecho* que resultan de la segunda, constituyen una genuina expresión del imperio de la “ley”.

⁹ SU837 de 2002

Así las cosas, al valorar la complejidad del caso, como uno de los pasos para definir si se está en frente de una *mora judicial injustificada* o no, debe observarse que la carencia de tal complejidad, en lo que atañe al *caso* de la Fundación Sofía Pérez de Soto, se revela en la misma sentencia de primera instancia en el proceso de extinción, pues siendo un extenso pliego de 282 folios, sólo destina a referirse a mi mandante cuatro o cinco párrafos (los que están entre las página 46 y 47), por la simple razón de que el asunto jurídico de interés de la multicitada Fundación nada tiene que ver con especulaciones sobre origen lícito o ilícito de bienes, sobre destinación lícita o ilícita de ellos, con mezcla de bienes de origen lícito con otros de origen ilícito, sino que ha surgido (tal interés) por un asunto puntual estrictamente procesal (clarísimamente equivocado, aunque ese no es el tema de esta *acción de tutela* sino que deberá ser el tema a resolver por el señor Magistrado del Tribunal al desatar la apelación).

Para mayor claridad, señor Magistrado, debe recordarse que en la medida en que la decisión sobre extinguir o no extinguir el dominio de los bienes que mi mandante adquirió en pública subasta por venta hecha por el Estado dentro de ese proceso de extinción le es totalmente inoponible a ella, es decir, en cuanto la Fundación carece de interés jurídico en ese debate (sobre todo este asunto me extendí en explicaciones entre las páginas 16 y 18 del presente escrito), ha de convenirse que el *caso* para esta institución, es decir, el *asunto* que sí es de su interés, no es el relativo a dicha extinción de dominio sino el atinente a la nulidad decretada en la sentencia de primera instancia, de manera tal que cuando se solicita que, por la vía legal de la *analogía*, y usando como patrón de referencia para el proceso de integración normativa el artículo 42 de la Ley 1708 de 2014 (o el *principio general del derecho* que se puede inferir del estudio armónico de los artículos 40, 41 y 42 de tal ley), se ordene desglosar el *asunto* que interesa a mi poderdante y proferir sin más demora el pronunciamiento sobre el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado, lo que corresponde es determinar si la nulidad decretada en primera instancia ha de ser mantenida o revocada, y no si el derecho de dominio, que ostentaban los dueños originales, sobre los bienes que el Estado le vendió a

mi poderdante, debe ser o no extinguido (asunto, quizás, de mayor complejidad).

Si, como lo precisó el máximo tribunal en lo constitucional en la varias veces referida sentencia SU-333, el juez de tutela, en el empeño de dilucidar si la dilación en los términos es o no justificada, debe determinar “si la violación a los términos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable”, no sobra recordar que en el caso que ha motivado esta solicitud de amparo no hay actividad probatoria alguna por desarrollar, traslado alguno por hacer, términos de ninguna naturaleza para nuevas solicitudes, etc., pues se trata del momento procesal destinado exclusivamente a desatar el recurso de apelación formulado contra una sentencia.

Además, llama poderosamente la atención que hoy, para resolver el recurso en trámite, haya pasado más del doble del tiempo que en su momento se tomó el juzgado de primera instancia para proferir sentencia, pues los alegatos de conclusión se presentaron a partir del 18 de junio de 2013 y la sentencia se dictó el 7 de abril de 2016.

3. Si todo lo ocurrido corresponde a motivos constitucionalmente válidos o al capricho o la falta de diligencia del funcionario judicial.

Esta última arista de la justificación de la mora ha de evaluarse también a la luz de la existencia de un instrumento legal que permitiría, al menos (hoy la dilación resulta también, por todo lo ya explicado, injustificada frente a la generalidad del proceso), generar un pronunciamiento en torno al *asunto* de interés de mi mandante, instrumento que es el de la *integración analógica* de la ley, de suerte que no hacerlo comporta, en sí mismo, una omisión (no aplicar una norma legal), que a su turno tiene la entidad suficiente para producir una nueva violación del derecho fundamental constitucional del *debido proceso*, en su elemento de “principio de legalidad”, y por ende se revela como una actitud caprichosa insostenible.

No se olvide, además, que todo el trabajo de aplicación de la ley en este caso debe hacerse sirviéndose de la *equidad* como criterio auxiliar de la actividad judicial, según lo manda el artículo 230 de la Constitución Política, criterio este que impone concluir no sólo que no se puede tratar a la Fundación en las mismas condiciones que al resto de sujetos del proceso, con los cuales nada tiene en común, y olvidando que el origen de la necesidad de su participación en esta actuación de extinción de dominio es enteramente diferente (se debe a una evidente equivocación procesal), también, a la del resto de personas que toman parte del debate, pues mal puede tratarse a los desiguales en iguales condiciones. Pero impone, por otro lado, ese criterio de *equidad*, no perder de vista al momento de adoptar una decisión sobre la presente solicitud de amparo de tutela el hecho singular de que mal haría el Estado en extender los efectos negativos de la mora judicial sobre una institución a la cual él mismo le vendió los inmuebles que hoy están gravemente afectados (pues la nulidad decretada en primera instancia que se ha recurrido significaría someterlos a un nuevo proceso de extinción de dominio por años, para explicar lo que evidentemente no hay que explicar, esto es, que la Fundación Sofía Pérez de Soto es una titular del dominio de buena fe exenta de culpa, cuando se sabe que le compró al Estado en pública subasta, y por ello, en el mundo de la realidad, se hace imposible disponer de tales bienes en condiciones de buena fe), pretendiendo que ahora esa institución soporte por años la carga de la *omisión* para decidir lo que es de su interés, con el pretexto de que es necesario seguir esperando dada la supuesta complejidad del caso general (que en este asunto es tanto como decir: los casos ajenos), máxime que el operador judicial, que no puede ser un autómatas aplicador de preceptos legales expresos, tiene a mano instrumentos legales para resolver el caso, en el sentido de apartarlo del conjunto de este antiquísimo debate procesal (ruptura por *analogía*) para resolverlo de fondo de manera prioritaria, lo cual resulta tarea simple, pues se trata de determinar si aquella nulidad decretada debe mantenerse o revocarse, y no, como ya quedó explicado, de definir sobre la extinción o no del derecho de dominio de esos inmuebles que en su momento motivó la apertura del proceso, derecho que es el de los dueños originales cuyas

actividades económicas ha cuestionado la fiscalía, labor esta última que puede ser de mayor complejidad.

Sobre el particular, conviene recordar que el derecho fundamental del *debido proceso* está integrado por un amplio conjunto de garantías, dentro de las cuales están las que emanan del *principio de legalidad*, orientadas a limitar el poder del Estado y asegurar derechos y espacios de libertad del ciudadano. Al respecto, la H. Corte Constitucional ha dicho:

“El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

“(…) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.¹⁰

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo.¹¹ Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.¹² (Sentencia C-044 de 2017).

¹⁰ C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

¹¹ La extensión del debido proceso a las actuaciones administrativa constituye una de las notas características de la Constitución Política de 1991. Al respecto, y en un escenario semejante al que debe abordarse en esta decisión, ver la sentencia C-980 de 2010.

¹² En la citada sentencia C-980 de 2010, se ahonda en este aspecto: “8. A partir de una noción de “procedimiento” que sobrepasa el ámbito de lo estrictamente judicial, el procedimiento administrativo ha sido entendido por la doctrina contemporánea como el modo de producción de los actos administrativos [García de Enterría Eduardo y Fernández Tomás Ramón. Curso de derecho administrativo. Ed. Cívitas S.A. Madrid 1992. Pág. 420]. Su objeto principal es la satisfacción del interés general mediante la adopción de decisiones por parte de quienes ejercen funciones administrativas. La Constitución Política reconoce la existencia de este tipo de procesos

Reglas formales y materiales de procedibilidad de la tutela.

Superado, así, el análisis de los diferentes componentes del concepto de *mora judicial injustificada* a la luz de las particularidades del caso concreto en el que se concentra nuestra atención, con el resultado de que todos ellos se materializan en el mismo, corresponde ahora revisar lo que la jurisprudencia ha denominado en este tipo de casos *reglas formales de procedibilidad de la tutela*. Y en ese aspecto, se tiene lo siguiente:

1. La Fundación cuyos intereses porto en aquel proceso de extinción de dominio obró de manera enteramente diligente en el mismo, pues no sólo oportunamente presentó el recurso de apelación y lo sustentó, sino que incluso, sin estar obligada a ello según lo ha advertido la misma Corte Constitucional (sentencia SU 333 de 2020), le presentó una petición inicial y una insistencia sobre ella al señor Magistrado del H. Tribunal Superior de Bogotá para que se adoptara la decisión requerida que se espera hace bastantes años, y le desarrolló todo el planteamiento sobre la pertinencia de usar el instrumento legal de la integración de la ley usando la

en el mundo jurídico, cuando en el artículo 29 prescribe su sujeción a las garantías que conforman la noción de debido proceso. Entre el proceso judicial y el administrativo existen diferencias importantes que se derivan de la distinta finalidad que persigue cada uno. Mientras el primero busca la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, el segundo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general. Esta dualidad de fines hace que el procedimiento administrativo sea, en general, más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública. No obstante, paralelamente a esta finalidad particular que persigue cada uno de los procedimientos, ambos deben estructurarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, particularmente de las garantías que conforman el debido proceso” “3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. || 3.3. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”¹².

analogía. Pero nada de ello ha sido suficiente, y la *omisión* en que se funda la presente tutela aún sigue ocurriendo.

Es decir, la actora ha cumplido con todas sus cargas procesales y nada de lo que ocurre se debe a maniobras dilatorias suyas.

2. Por ello, haciendo uso de la misma terminología de la sentencia de unificación citada, es claro que la Fundación Sofía Pérez de Soto se encuentra en estado de total indefensión “por carecer de mecanismo judicial”. Ese mismo alto tribunal constitucional, en la sentencia SU 394 de 2016, precisó:

“En estos eventos, el análisis de procedencia de la acción de tutela debe tener en cuenta que materialmente el interesado se encuentra en una situación de indefensión, puesto que a diferencia de lo que ocurre en el escenario del amparo contra una providencia judicial, en el que existe una determinación que puede cuestionarse, mediante el uso de recursos ordinarios o extraordinarios; en el caso de las omisiones no existe pronunciamiento, por esta razón es precisamente, ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz que la acción de tutela es la llamada a lograr que se produzcan las decisiones tanto de trámite como interlocutorias que permitan avanzar en la resolución del asunto de fondo, que finalmente habrá de ser decidido en la sentencia.// En este sentido, para acreditar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad en el contexto de omisiones judiciales basta con que se pruebe que interesado ha desplegado una conducta procesal activa y que la parálisis o la dilación no es atribuible a su conducta”.

3. En relación con la exigencia de la inmediatez, baste con constatar que la *omisión* por la que se acude ante esta H. Corte en *tutela* aún persiste.

Las denominadas *reglas materiales de procedibilidad*, quedaron acreditadas en páginas anteriores al revisar los diferentes elementos que permiten establecer que estamos ante una típica situación de *mora judicial injustificada*, que es la que, concretamente, comporta la violación de los derechos fundamentales de la institución que me otorga poder.

Anotaciones finales.

Para terminar, honorable Magistrado, es bueno resaltar las siguientes cosas:

- Este daño (que lesiona derechos fundamentales) hoy persiste, y cada día que pasa, sin que se resuelva la apelación interpuesta, se incrementa, frente a una institución que, por ser totalmente diferente al resto de sujetos que comparecen a la actuación, por tomar parte en ella en razón de circunstancias atípicas y absolutamente disímiles a las que animan a esas otras personas y empresas y por ostentar una condición jurídica diametralmente diversa de las del resto de actuantes, merece un tratamiento procesal diferente, como el que, con el mayor respeto, se ha propuesto con fundamento en precisas razones jurídicas constitucionales y legales, pero que se sigue omitiendo.

Hoy, existiendo, como existe, la posibilidad de aplicación de una norma jurídica por vía de integración con los instrumentos de la *analogía*, que mitigaría todos estos daños, no hacerlo torna en injustificada (que ya por otros aspectos, tales como la ostensible disminución de la carga de trabajo en la Sala de Extinción de Domino, la ausencia de complejidad del *caso* de interés de mi poderdante, la inexistencia de nuevas actividades procesales por desarrollar como serían la práctica de pruebas, el otorgamiento de nuevos términos para controvertir, etc., por tratarse de un caso en el que lo único procedente es fallar, lo es) la dilación en el pronunciamiento de segunda instancia que se debería producir sobre los intereses de la varias veces referida Fundación Sofía Pérez de Soto, y, al tenor del *precedente jurisprudencial* en la materia, lastima su *derecho fundamental al debido proceso* y al *acceso oportuno a la administración de justicia*.

- Esta *omisión* intensifica, además, un daño sobre el patrimonio de la entidad sin ánimo de lucro cuyos intereses judiciales porto, en los términos que se explicó en la página 22 de este escrito, pues se le impide ejercer el derecho de dominio sobre sus inmuebles disponiendo de ellos (recuérdese que tal derecho supone la posibilidad de usar y la de disponer de las cosas, al tenor del artículo 669 del Código Civil. Sentencia T 537 de 1992) en negociaciones en las que obre de buena fe.
- La presente *acción de tutela* se origina, se insiste, en la *omisión* para fallar, no en una actuación materializada en alguna de las providencias judiciales dictadas en el curso del proceso de extinción de dominio.

IV. DE LAS SOLICITUDES

En mérito de lo expuesto, solicito, con el debido respeto, que se adopten las medidas necesarias para hacer cesar la vulneración de los derechos fundamentales de la Fundación Sofía Pérez de Soto, ampliamente identificados en este escrito, y cuya afectación se ha desarrollado y se desarrolla actualmente en las condiciones en él detalladas, y para ello se ordene que cese la *omisión* en la que incurren el señor Magistrado ponente y los señores Magistrados que con él están llamados a integrar Sala de Decisión en el H. Tribunal Superior de Bogotá en el de la referencia, esto es, que se ordene una de dos cosas que, a título de petición principal y subsidiaria, me permito expresar:

1. Petición principal.

Que se adopte determinación de fondo en el caso de la referencia respecto del asunto de interés de mi mandante, aplicando el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 y acudiendo a una integración normativa por *analogía* para disponer el efecto jurídico contemplado en el artículo 42 de la Ley 1708 de 2014 (denominado *ruptura*

de la unidad procesal), logrando el desglose de tal asunto respecto del expediente global para proferir, a renglón seguido, sin más demora, en un término preciso señalado por esta H. Corte, el pronunciamiento sobre el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la Fundación Sofía Pérez de Soto.

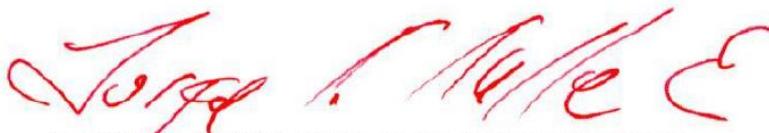
2. Petición subsidiaria.

Que se adopte determinación de fondo en el caso total de la referencia sobre el recurso de apelación para cuya resolución se repartió el expediente al despacho del señor Magistrado William Salamanca Daza, de la Sala de Extinción de Dominio del H. Tribunal Superior de Bogotá, el 1 de agosto de 2016, dentro de un preciso término que para el efecto señale esta H. Corte.

V. DE LAS NOTIFICACIONES Y/O COMUNICACIONES

Recibo comunicaciones y/o notificaciones por medio del correo electrónico jorgecalle@estrategiapenal.com, desde el cual remito el presente memorial.

Del señor Magistrado, me suscribo, respetuosamente,



JORGE IGNACIO CALLE ESPINAL

C.C. 15.380.454

T.P. 55755 del C.S. de la J.

Apoderado Fundación Sofía Pérez de Soto

Medellín, 26 de julio de 2023

Señores
HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Referencia: otorgamiento de poder para *acción de tutela* en contra de la Sala de Extinción de Dominio del H. Tribunal Superior de Bogotá, actuando en el caso particular por conducto del doctor William Salamanca Daza, quien funge como Magistrado ponente, y de los restantes señores Magistrados que con él conforman Sala de decisión, con motivo de *omisión* ocurrida dentro del proceso que, en segunda instancia, se tramita bajo el radicado número 11001310701220110003101.

Respetados Señores Magistrados:

ÁNGELA MARÍA TIRADO ESCOBAR, ciudadana colombiana en ejercicio de todos mis derechos civiles y políticos, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.797.660, en mi calidad de representante legal suplente de la FUNDACIÓN SOFÍA PÉREZ DE SOTO, según consta en el certificado de existencia, vigencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia que se anexa al presente escrito, me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor JORGE IGNACIO CALLE ESPINAL, abogado inscrito según lo evidencia la tarjeta profesional No. 55755 del C.S. de la J. y quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 15.380.454, para que, en nombre de la institución que represento, promueva acción *de tutela* y la lleve hasta sus últimas consecuencias con motivo de lo sucedido dentro de la actuación de la referencia.

El doctor CALLE ESPINAL queda ampliamente facultado para todo lo de ley.

De ustedes, cordialmente,



ÁNGELA MARÍA TIRADO ESCOBAR
C.C. 42.797.660

Acepto el poder,



JORGE IGNACIO CALLE ESPINAL
C.C. 15.380.454
T.P. 55755 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CECULA DE CIUDADANIA

NUMERO **15.380.454**

CALLE ESPINAL

APELLIDOS
JORGE IGNACIO

NOMBRES

Jorge Ignacio

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **07-SEP-1966**

**MEDELLIN
(ANTIOQUIA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

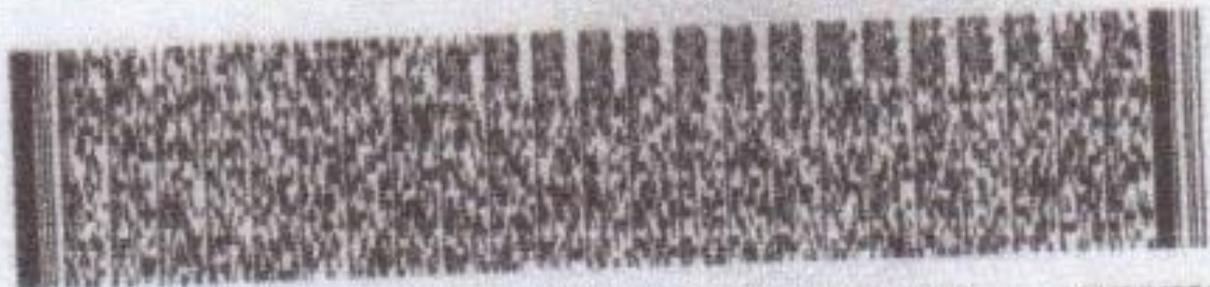
1.64
ESTATURA

AB+
G.S. RH

M
SEXO

12-NOV-1984 LA CEJA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00201719-M-0015380454-26091204

0018637164A 1

1430594574

155172 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

55755
Tarjeta No.

91/04/30
Fecha de Expedición

91/02/08
Fecha de Grado



JORGE IGNACIO
CALLE ESPINAL
15380454
Cedula

ANTIOQUIA
Consejo Seccional

PONTIF. BOLIVARIANA
Universidad

[Signature]
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Jorge I. Cardo C